Asunción, 02de setiembre de 2016

Licitación Pública Nacional– SBE - PAC Nº 02 – ID N° 308.449

"Servicio de Limpieza"

Informe de Evaluación

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN:

Conforme al Art. 27 de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 11° del Decreto Nº 21.909/03. Por el cual se reglamenta la Ley Nº 2051/2003, "De Contrataciones Públicas" se emite la Resolución CGR Nº 327 del 27/04/2016, *"POR LA CUAL SE DESIGNAN FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN PARA CONFORMAR COMITÉS DE EVALUACIÓN DE OFERTAS PARA VARIOS PROCESOS DE CONTRATACIONES IMPLEMENTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016"*

Por la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

- Abg. Marcelo Furgiuele.
- Abg. Valeria Ascurra de Pastor.

Por la Dirección General de Licitaciones:

- Abg. María Teresa Wagner.

Por la Dirección General de Administración:

- Abg. Elizabeth SchachtPfefferkorn.
- CP. Leticia Burgos.
- Esc. Stefany Ada María Gini Orue.
- Lic.Delia Benegas.

Los integrantes del Comité se comprometen en realizar el trabajo de evaluación y comparación de ofertas con la más estricta reserva, conforme al Artículo 2° del Decreto N° 3.719/15 que modificó el Artículo 56 del Decreto N° 5174/05, reglamentado de la Ley Nº 2051/03.

El Comité procede al estudio y análisis de las ofertas presentadas, que posibiliten la elaboración del Informe de Evaluación y la correspondiente recomendación de adjudicación, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 26, 27 y 28 de la ley Nº 2051/03 como así también los Artículos 11, 55, 57, 58,59 y 63 del Decreto Reglamentario Nº 21.909/03, Artículo 2° del Decreto N° 3.719/15 que modificó el Artículo 56 y 62 del Decreto N° 5174/05 y el Artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 60, 61 y 64 del Decreto Nº 21.909/03, como así también y el Pliego de Bases y Condiciones aprobado para esta Licitación.

Seguidamente se resume la metodología de evaluación:

- **Primera fase**: Se verifica el cumplimiento en cuanto al suministro de las documentaciones básicas de carácter sustancial, de todas las firmas.
- **Segunda fase**: Se efectúan correcciones aritméticas, si las hubiere y se agrupan las ofertas en orden numérico de menor a mayor.
- **Tercera fase**: Se selecciona provisoriamente la oferta económicamente más baja, a fin de analizar en detalle su cumplimiento con los demás requisitos establecidos por la Convocante. Si dicha oferta cumple sustancialmente con todos los requerimientos, será propuesta para la adjudicación.
- **Cuarta fase**: En caso de no reunir con los requisitos estipulados, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuará la evaluación con la segunda más baja en precio, y así sucesivamente.
- **Quinta fase**: Conclusión y Recomendación de Adjudicación.

- **Cuarta fase**: En caso de no reunir con los requisitos estipulados, se procederá a rechazar dicha oferta y se continuará la evaluación con la segunda más baja en precio, y así sucesivamente.
- **Quinta fase**: Conclusión y Recomendación de Adjudicación.

ANTECEDENTES:

Una vez recibidas las ofertas provenientes de la Unidad Operativa de Contrataciones (UOC), que guardan relación con esta Licitación Pública Nacional - SBE, convocada para el "Servicio de Limpieza", surge que:

- El tipo de procedimiento utilizado es "Licitación Pública Nacional", conforme al costo estimativo y al Art. 16 inciso a) de la Ley Nº 2051/03 y el Decreto Reglamentario Nº 21.909/03.

- Resolución CGR Nº 121 de fecha 18 de febrero de 2016 ***"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES (PAC) DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016".***

- Resolución CGR Nº 416 de fecha 31 de mayo de 2016 ***"POR LA CUAL SE DISPONE LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN CGR Nº 121/16 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA ANUAL DE CONTRATACIONES (PAC) DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016"***

- Memorando DCyG Nº 010 de fecha 07/03/16, por el cual se solicitan las Especificaciones Técnicas.

- Memorando DGA/DAL/DSG Nº 01 del 08/03/16, por el cual se remiten las especificaciones técnicas.

- Memorando DCyG Nº 064 de fecha 07 de junio de 2016, por el cual se solicita Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP) por G. 300.000.000 (Guaraníes trescientos millones).

- Certificado de Disponibilidad Presupuestaria Nº 084/16 por G. 300.000.000 (Guaraníes trescientos millones) para el presente ejercicio fiscal.

- Resolución CGR Nº 457 de fecha 16 de junio de 2016 ***"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL LLAMADO Y APRUEBA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES A SER UTILIZADO EN LA LICITACIÓN PUBLICA NACIONAL Nº 02/16, CONVOCADA POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA PARA EL "SERVICIO DE LIMPIEZA", PAC Nº 02/16, ID Nº 308.449."***

- Memorando DGA/DAL/DCyG N° 068 de fecha 06 de julio de 2016 por la cual se remiten los antecedentespara el inicio del llamado al Departamento de Programación y Evaluación de Presupuesto.

- La comunicación a la DNCP se realizó vía Web en fecha 06/07/16, generando el expediente Nº 317.996.-

- El sistema de adjudicación de la presente contratación es **POR EL TOTAL**.

- La formalización de la adjudicación con el oferente se realizará mediante Contrato Plurianual, con una vigencia de 35 meses.

- Reporte de la publicación periodística en el Diario la Nación, realizada durante tres días consecutivos a partir del miércoles 13 de julio de 2016.

- Resolución CGR Nº 327 de fecha 27 de abril de 2016 ***"POR LA CUAL SE DESIGNAN FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN PARA CONFORMAR COMITES DE EVALUACIÓN DE OFERTAS PARA VARIOS PROCESOS DE CONTRATACIONES IMPLEMENTADOS POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL 2016".***

EVALUACION

PRIMERA FASE: Verificación de los Documentos de Carácter Sustancial.

Conforme a las condiciones determinadas en la Sección II – "*CRITERIO DE EVALUACION Y REQUISITOS DE CALIFICACION*" del PBC del llamado, en concordancia a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 3719/15 que modifica el Artículo 60 del Decreto del PE Nº 21909/03, reglamentario de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas".

Asimismo, lo establecido en el Artículo 1º del Decreto Nº 3719/15 que modificadel Artículo 61 del citado Decreto 21.909/03, se procede a realizar el análisis de las ofertas presentadas, resultando:

Oferentes	KUÑA GUAPA DE MAFARA S.A	RENOVA S.A	CONSERMAR DE MARIELA CAROLINA MOLAS	LIMPIEZAS MODERNAS PYAS. SRL	LAYA CONSTRUCCIONES SA	ZAYR & ASOCIADOS DE OSCAR OSVALDO ZARACHO
PRECIO DE LA OFERTA CON IVA INCLUIDO	1.640.999.345	1.646.999.935	1.706.432.315	1.953.281.715	1.953.398.475	2.001.818.630
DOCUMENTOS SUSTANCIALES						
Formulario de Oferta * *[El formulario de oferta debe ser completado y firmado por el oferente conforme al modelo indicado en la Sección VI]*	(1)NO CUMPLE	(2) NO CUMPLE	(3) NO CUMPLE	(4) NO CUMPLE	(5) NO CUMPLE	(6) NO CUMPLE
Garantía de Mantenimiento de Oferta* *[La garantía de mantenimientode oferta debe ser extendida conforme al modelo indicado en la Sección VI, bajo la forma de una garantía bancaria o póliza de seguro de caución. Debe cumplir con los requisitos indicados en las Instrucciones al Oferente]*	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Fotocopia simple de la Cédula de Identidad del firmante de la oferta. **Para personas físicas.*	N/A	N/A	CUMPLE	N/A	N/A	CUMPLE
En el caso que suscriba la oferta otra persona en su representación, deberá acompañar una fotocopia simple de su cédula de identidad y una fotocopia autenticada del poder suficiente otorgado por Escritura Pública para presentar la oferta y representarlo en los actos de la licitación. No es necesario que el Poder esté inscripto en el Registro de Poderes. ****Para personas jurídicas.***	CUMPLE SIPE ACTIVO	CUMPLE SIPE ACTIVO	N/A	CUMPLE SIPE ACTIVO	CUMPLE SIPE ACTIVO	N/A

necesario que el Poder esté inscripto en el Registro de Poderes. ***Para personas jurídicas.***						
Declaración jurada de no hallarse comprendido en las prohibiciones o limitaciones para contratar establecidas en el artículo 40 y de integridad conforme al artículo 20, inc. "w", ambos de la Ley N° 2051/03, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución N° 330/07 de la Dirección General de Contrataciones Públicas. *	CUMPLE SIPE ACTIVO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE
Fotocopia autenticada de los documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica tales como la Escritura Pública de Constitución y protocolización de los Estatutos Sociales. Los estatutos deberán estar inscriptos en la Sección Personas Jurídicas de la Dirección de Registros Públicos. *	CUMPLE SIPE ACTIVO	CUMPLE SIPE ACTIVO	N/A	CUMPLE SIPE ACTIVO	CUMPLE	N/A

1- **KUÑA GUAPA DE MAFARA S.A.:** De la verificación efectuada a la Planilla Auxiliar N°1 "*Composición de los Precios Unitarios de la Planilla de Precios*" se observa que plasmaron en el numeral 10 "*Bonificación Familiar*" la "*Cantidad de Funcionarios*" igual a 1 (uno) y en el PBC del llamado el mismo corresponde a 18 (dieciocho) y para su análisis, primeramente nos remitimos a la Resolución DNCP N° 3072/14 "*POR LA CUAL SE DEROGA LA RESOLUCIÓN DNCP 2118/11 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2011 Y SE ESTABLECEN NUEVOS CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PLANILLAS AUXILIARES CONTENIDAS EN LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES ESTANDAR DE USO OBLIGARORIO EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL Y DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA*" en cuyo artículo 3° establece: "***DISPONER*** *que* ***la información contenida en las Planillas indicadas*** *en el Art. 1° de la presente Resolución* ***constituye ejemplo****, de qué tipo de datos pudiera considerar la Convocante al momento de requerir información que permita confirmar la pertinencia de los precios ofertados, pudiendo en tal sentido, adecuar las mismas conforme al servicio a ser contratado, eliminando los que considere innecesarios y/o incluyendo otros no indicados en ellas.* ***En todos los casos, la legislación laboral, cuya observancia es obligatoria****, deberá ser tenida en cuenta*. Y en el Art. 4° de la misma Resolución DNCP N° 3072/14 se dispuso "*que la información contenida en dichas planillas podrá ser objeto de aclaraciones en los términos establecidos en el Art. 57 del Decreto Reglamentario N° 21.909/03 en la medida que ello no implique modificación de los precios unitarios ni de la sustancia de la oferta*". (La negrita y el subrayado es nuestro).

Considerando lo expuesto, por nota de fecha 19/08/2016, éste Comité ha solicitado a KUÑA GUAPA DE MAFARA S.A. que aclare la "*Composición de los Precios Unitarios de la Planilla de Precios – Planilla Auxiliar Nº 1, en la que consta que se haya utilizado la cantidad de funcionarios correspondiente en el caso específico de Bonificación Familiar*", el oferente dio respuesta a lo solicitado de la siguiente manera: "*Si bien en la planilla de formularios tiene en la columna de Bonificación Familiar una cantidad de 18 funcionarios, esto puede ser variable debido a que no necesariamente dentro de la nómina de personales se cuenta con una cantidad de 18 funcionarios que van a percibir el monto equivalente a la Bonificación Familiar es decir éste número puede ser menor o mayor de acuerdo a la cantidad de personales que cuenten con éste beneficio para sus hijos. La empresa KUÑA GUAPA DE MAFARA S.A cuenta en su mayoría con personales entre 20 a 30 años y en su mayoría no tienen hijos. Por eso nuestra Empresa ha cotizado con una cantidad menor a 18 personas. Así también quiero hacer mención a lo que establece el Código Laboral con relación a la Bonificación Familiar en el*

Capítulo III - Art. 261, "Todo trabajador tiene derecho a percibir una asignación equivalente al 5% del salario mínimo por cada hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo", y además para acceder a ésta bonificación en el artículo 264 dice "todo trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento que comunique por escrito al empleador los hijos con derecho al beneficio y acompañe el certificado de nacimiento de ellos".

Con relación a la Bonificación familiar, la Ley 213/93 *"Del Código de Trabajo"* establece:

Artículo 262. *- La asignación familiar será pagada siempre que el hijo esté en las condiciones siguientes:*

a) *Que sea menor de diez y siete años cumplidos, y sin limitación de edad para el totalmente discapacitado físico o mental;*
b) *Que se halle bajo la patria potestad del trabajador;*
c) *Que su crianza y educación sea a expensas del beneficiario; y,*
d) *Que resida en el territorio nacional.*

Artículo 263. - *El derecho a la asignación familiar se extinguirá automáticamente respecto de cada hijo al desaparecer las condiciones previstas en el artículo anterior o por exceder el salario del beneficiario del 200% (doscientos por ciento) del mínimo legal.*

Artículo 264. - *La asignación familiar será percibida por el beneficiario, desde su ingreso al trabajo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, con los recaudos legales pertinentes, como certificados de nacimiento, de vida y residencia. El trabajador tendrá derecho a percibir la asignación familiar desde el momento que comunique por escrito al empleador los hijos con derecho al beneficio y acompañen el certificado de nacimiento de ellos.*

Por tanto, teniendo en cuenta las normas mencionadas, la respuesta del oferente y la Jurisprudencia expuesta en la Resolución DNCP N° 2558/16 *"POR LA CUAL SE HACE LUGAR A LA PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA UNIPERSONAL CONSERMAR DE MARIELA MOLAS CONTRA LA ADJUDICACIÓN REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA IMPORTADORA CORONEL OVIEDO S.R.L. EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTA N° 02/16 PARA LA "CONTRATACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL PARA LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL" CONVOCADA POR LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO CENTRAL ID N° 304.012"* éste Comité de Evaluación de ofertas no considera éste caso motivo de descalificación de su oferta.

No obstante, del análisis efectuado a la Planilla Auxiliar N° 3 *"Composición de Cargas Sociales"*, específicamente *"Indemnización por tiempo de servicio"* y *"Preaviso"* se observa que el mismo se consigno con el valor de 0,01% razón por la cual también se ha solicitado aclaración al respecto siendo la misma respondida de la siguiente manera: *"Hemos cotizado el valor de Indemnización y Pre Aviso ambos 0,01 debido a que* ***son cargas eventuales, no mensuales*** *como así lo establece en la Sección VI de los Formularios publicado en el Portal de Contrataciones Públicas.*
"En este sentido creo importante destacar el criterio utilizado por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas en la Resolución DNCP 324/12.
"En el presente caso, se comprueba que el Formulario de Oferta de la citada firma no se encontraba debidamente completo respecto a la ***bonificación familiar e indemnización por despido****, teniendo en cuenta que hasta la fecha de Apertura del llamado de referencia era criterio de esta Dirección cotizar mínimamente un supuesto para cada caso.*
Sobre el porcentaje cotizado como Seguro Social, si bien es cierto se completo un porcentaje inferior y por lo tanto irregular en la carta oferta, siendo de todas maneras imposible abonar menor cantidad, debiendo ser por tanto a un error material, pues recordamos que el mismo es un ***aporte fijo e invariable****".*

En el hipotético caso de que se hiciera patente el despido injustificado o la ausencia del preaviso, la empresa en su rol patronal está obligada por ley a pagar el porcentaje correspondiente conforme al cálculo particular en base a la antigüedad al personal en cuestión. A esto se debe sumar las circunstancias de cada caso en particular, es decir, no se puede establecer un porcentaje "mensual" como se dan en los casos de Aporte Obrero Patronal, Vacaciones, Aguinaldo".

Los ítems de Pre Aviso y de indemnización son de absoluta responsabilidad de la empresa en su rol de patronal y no corresponde cargar a cuenta de la "contratante" (La negrita es nuestra). Al respecto, primeramente se manifiesta que el segundo párrafo de la jurisprudencia expuesta no corresponde

al Criterio de la DNCP formulada en la citada Resolución DNCP N° 324/12 y con relación al primer párrafo, éste no coincide con el descargo realizado por el oferente MAFARA S.A. al inicio de la nota, considerando que primeramente mencionan que la indemnización por tiempo de servicio y preaviso son cargas eventuales, no mensuales y posteriormente se transcribe la Resolución DNCP 324/12 que analiza aportes fijos e invariables, que inclusive recomienda a la Convocante "*que en futuros procedimientos den cabal cumplimiento a lo exigido por los procedimientos de Adjudicación y Contratación de la Ley N° 2.051/03 y su Decreto Reglamentario*" en cambio la Resolución DNCP N° 2516/16 "*PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA UNIPERSONAL ZAYR Y ASOCIADOS DE OSCAR ZARACHO MENDEZ CONTRA LA ADJUDICACIÓN DEL LOTE N° 3 REALIZADA A FAVOR DE LA FIRMA UNIPERSONAL POTI SERVICIO INTEGRAL DE ALBERTO PALUMBO EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 21/2015 PARA LA "CONTRATACION DEL SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACIÓN PARA DISTINTAS DEPENDENCIAS DEL IPS" CONVOCADA POR EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL ID N° 288971*" analiza un caso similar al que estamos considerando, en la cual el criterio de la DNCP es el siguiente: "*se denota que efectivamente la firma adjudicada previó un porcentaje ínfimo de 0,1% en los ítems 4 – indemnización por tiempo de servicio y 5 – preaviso... En éste entendimiento, importa recordar la naturaleza y razón de ser de las planillas auxiliares incluidas en los Pliegos de Bases y Condiciones. Éstos documentos forman parte del Formulario de Oferta, específicamente complementan la información del formulario de Lista de Precios, por lo que la debida consignación de datos en las mismas responde a la necesidad de reflejar la estructuración del costo de la oferta. Estas planillas deben ser capaces de fundamentar mediante las anotaciones en sus asientos los requerimientos del servicio que derivan en la estipulación del costo respectivo.*
Atento a ello, con los porcentaje previstos, no se visualiza que la firma adjudicada haya cumplido con el objetivo que se pretende a través del llenado de las planillas auxiliares de composición de cargas sociales. Así también, del informe de evaluación no se percibe claramente el argumento en virtud del cual la firma ... ha cotizado importes acordes a la legislación laboral en los ítems objetados... Cuya concordancia se pregona por la ya mencionada Resolución DNCP N° 3072/14 al establecer que la pertinencia de los precios ofertados se ha de justificar con la información contenida en las planillas auxiliares, la cual en todos los casos, debe atenerse a la legislación laboral, cuya observancia es obligatoria"

Por tanto, para el análisis correspondiente debemos remitirnos a la Ley N° 213/93 "*Del Código de Trabajo*" que establece:

- **Art. 3.** "***Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de...limitación convencional***. *Será nulo todo pacto contrario.*
  Las leyes que los establecen *obligan y* ***benefician a todos los trabajadores*** *y empleadores de la República, sean nacionales o extranjeros y se inspirarán en los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, proclamada por la novena Conferencia Panamericana de Bogotá el día 2 de mayo de 1948 y en los demás convenios internacionales del trabajo ratificados y canjeados por el Paraguay que integran el derecho positivo.*
- **Art. 5.** ***"Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores. Ese mínimo no podrá alterarse en detrimento de éstos."***

Considerando que la vigencia total del contrato es de 35 meses (2 años, 11 meses), a continuación se expone el cálculo hecho para la Indemnización y el Pre aviso de los trabajadores:

- **CALCULO DE INDEMNIZACIÓN**: por tiempo de servicio (contrato por 35 meses).

Salario Mínimo Legal Vigente:	G. 1.824.055[1]
Salario Total por 35 meses[2]:	G. 63.841.925 (1.824.055 x 35 meses)
Salario por día:	G. 60.802 (1.824.055 / 30 días[3])
Salario por 45[4] días:	G. 2.736.083 (60.802 x 45 días)

[1]Salario mínimo vigente según el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 1.324, de fecha 28 de febrero de 2014, que dispone el aumento de sueldos y jornales mínimos de los trabajadores del sector privado de toda la República.
[2] En el PBC del llamado, específicamente la Sección V – "Modelo de Contrato", cláusula 6ta. se determinó que la vigencia del mismo corresponde a 35 (treinta y cinco) meses.
[3]Resolución MJT Nª 85/14 "QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÍNIMOS DE EMPLEADOS Y OBREROS PROFESIONALES ESCALAFONADOS" establece en el artículo 4º "***DETERMINAR*** *que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual".*

63.841.925 ---------- 100%
2.736.083 ---------- x

2.736.083 x 100 = 4.2857 %
63.841.925

- **CALCULO DE PREAVISO**: por tiempo de servicio (contrato por 35 meses).

Salario Mínimo Legal Vigente:	G. 1.824.055
Salario Total por 35 meses:	G. 63.841.925 (1.824.055 x 35 meses)
Salario por día:	G. 60.802 (1.824.055 / 30 días)
Salario por 45 días[5]:	G. 2.736.083 (60.802 x 45 días)

63.841.925 ---------- 100%
2.736.083 ---------- x

2.736.083 x 100 = 4.2857 %
63.841.925

Se deja constancia que la cantidad de días y monto aplicables para el cálculo de pre aviso e indemnización respecto al PBC del llamado en curso, se hicieron en base a un informe elaborado de fecha 30/08/16 por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Institución encargada de garantizar las normas laborales vigentes del Paraguay, el cual forma parte del presente informe de evaluación.

Al respecto se considera que el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas reza: "*Con base en el informe de evaluación, la Convocante adjudicará al participante que presente la oferta solvente que cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en los pliegos de bases y condiciones, que tengan las calificaciones y capacidad necesaria para ejecutar el contrato. La misma deberá garantizar satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones exigidas*", por tanto se constata que la oferta de la firma **KUÑA GUAPA DE MAFARA S.A.** no cumple con los requerimientos de la Legislación Laboral vigente, debiendo realizar los cálculos para la indemnización y preavisos en base a 35 meses (vigencia del contrato establecido en el PBC) por ende la planilla de oferta presentada por dicha empresa no fue debidamente completada, siendo éste un error de carácter sustancial conforme lo establece el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Nº 21.909/03 y artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 60 del Decreto Nº 21.909/03 por tanto corresponde eliminar la oferta de éste oferente según lo determina el artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto Nº 21.909/03.

2- **RENOVA S.A:** Presenta también la Planilla Auxiliar N°1 "*Composición de los Precios Unitarios de la Planilla de Precios*" con el numeral 10 "*Bonificación Familiar*" la "*Cantidad de Funcionarios*" igual a 1 (uno) siendo que en el PBC del llamado el mismo asciende a 18 (dieciocho) y para el análisis del

[4]**Artículo 1º de la Ley Nº 496/95** que modifica el articulo 91 de la Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO*": "*En caso de despido sin justa causa dispuesto por el empleador, habiendo o no mediado preaviso,* ***éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a quince salarios diarios por cada año de servicio o fracción de seis meses****, calculado en la forma mencionada en el inciso b) del artículo siguiente.*
En caso de muerte del trabajador sus herederos tendrán derecho mediante la sola acreditación del vínculo, a una indemnización equivalente a la mitad prevista en el párrafo anterior, si el trabajador fuera soltero o viudo, queda equiparada a la viuda la mujer que hubiera vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento".
Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO*" **Art. 92:** de la Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO*": "*El preaviso y las indemnizaciones de que tratan los artículos anteriores, se regirán por las siguientes reglas:*
a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni embargo, salvo en la mitad, por concepto de pensiones alimenticias;
b) ***La indemnización que corresponde se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador, durante los últimos seis meses que tenga de vigencia el contrato*** *o fracción de tiempo menor, si no se hubiese ajustado dicho término; y,*
c) La continuidad del trabajo no se considera interrumpida por enfermedad, licencia, vacaciones, huelgas, paros legales y otras causas que según este Código no ponen término al contrato de trabajo. (La negrita es nuestra)
[5]Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO*": **Art. 87** "*Cuando se trate de un contrato por tiempo indefinido, ninguna de las partes podrá terminarlo sin dar previo aviso a la otra, salvo lo dispuesto en los Artículos 81 y 84 de este Código, conforme a las siguientes reglas: ... b) De más de un año y hasta cinco años de antigüedad, cuarenta y cinco días de preaviso*"

mismo, como se hizo en el caso anterior primeramente tuvimos en cuenta lo que establece los artículos 3 y 4 de la Resolución DNCP N° 3072/14 trascripta párrafos más arriba, éste Comité por nota de fecha 19/08/2016 ha solicitado a RENOVA S.A. que aclare la "*Composición de los Precios Unitarios de la Planilla de Precios – Planilla Auxiliar Nº 1, en la que consta que se haya utilizado la cantidad de funcionarios correspondiente en el caso específico de Bonificación Familiar*", la citada firma dio respuesta a lo solicitado de la siguiente manera: " *La bonificación familiar cotizada corresponde a un único personal que es beneficiario de dicha asignación, por cumplir con el requisito previsto en la legislación para dicho efecto. En cuanto a los demás empleados, ninguno de ellos tienen hijos menores que pudieran acogerse al citado beneficio, por tanto, no se puede cotizar dicho valor a la convocante, dado que de resultar adjudicados, se estaría cobrando a vuestra institución por valores que no son reales, ocasionándoles un perjuicio patrimonial*".

Por tanto, teniendo en cuenta la respuesta del oferente, los artículos 262, 263 y 264 de la Ley 213/93 – Código del Trabajo y la Jurisprudencia expuesta en la Resolución DNCP N° 2558/16 éste Comité de Evaluación no considera que la consignación de cantidad "1" (uno) en la bonificación familiar en la Planilla Auxiliar Nº 3 sea motivo de descalificación.

No obstante, del análisis efectuado a la Planilla Auxiliar N° 3 "*Composición de Cargas Sociales*", específicamente "*Indemnización por tiempo de servicio*" y "*Preaviso*" se observa que el mismo se consignó con el valor de 0,01% razón por la cual también se ha solicitado aclaración al respecto, respondiendo de la siguiente manera: "*Renova S.A. ha cotizado los ítem indemnización y preaviso, siendo éstos un fondo de contingencia para prever un caso eventual, y no la consignación porcentual fija, de mes a mes, de un cálculo de despido injustificado, siendo que la antigüedad de nuestros personales varían por una cantidad de años, y los valores deben ser calculados en base a la antigüedad, no en base al tiempo del contrato.*

En caso de cotizar una media por la antigüedad de nuestros personales propuestos, estaríamos cargando una erogación que no corresponde pagar a la contratante, sino a nuestra empresa que es el Empleador. Es decir, si consignáramos el costo del pre aviso y la indemnización de un personal cuya antigüedad en la Empresa es de 3 años, el cual será abonado por el Estado mes a mes, abriendo como una cuenta de previsión para que, en caso de que RENOVA S.A. no cumpliese con sus obligaciones patronales, de dar preaviso o el despido injustificado, realizará los pagos respectivos a pre aviso e indemnización… Nótese que la consignación de un monto dentro de la Planilla Auxiliar Nº 3, sobre el pago por Indemnización ésta haciendo la presunción de que el empleador despedirá a sus empleados en forma injustificada. RENOVA no puede obligar al Estado a cargar con el costo de su irresponsabilidad" El oferente hace mención en su respuesta, a los artículos 87, 88, 89, 90, 92 de la Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO* y el **Artículo 1º de la Ley Nº 496/95** que modifica el artículo 91 de la Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO.*

Para el análisis de éste caso en particular también traemos a colación la Resolución DNCP N° 2516/16 que conforme se expuso más arriba analiza un caso similar al que estamos considerando, en la cual el criterio de la DNCP es el siguiente: "*importa recordar la naturaleza y razón de ser de las planillas auxiliares incluidas en los Pliegos de Bases y Condiciones. Éstos documentos forman parte del Formulario de Oferta, específicamente complementan la información del formulario de Lista de Precios, por lo que la debida consignación de datos en las mismas responde a la necesidad de reflejar la estructuración del costo de la oferta. Estas planillas deben ser capaces de fundamentar mediante las anotaciones en sus asientos los requerimientos del servicio que derivan en la estipulación del costo respectivo.*
Atento a ello, con los porcentaje previstos, no se visualiza que la firma adjudicada haya cumplido con el objetivo que se pretende a través del llenado de las planillas auxiliares de composición de cargas sociales. Así también, del informe de evaluación no se percibe claramente el argumento en virtud del cual la firma … ha cotizado importes acordes a la Legislación laboral en los ítems objetados… Cuya concordancia se pregona por la ya mencionada Resolución DNCP N° 3072/14 al establecer que la pertinencia de los precios ofertados se ha de justificar con la información contenida en las planillas auxiliares, la cual en todos los casos, debe atenerse a la legislación laboral, cuya observancia es obligatoria"

Además de la jurisprudencia transcripta, para el análisis correspondiente debemos remitirnos a la Ley N° 213/93 "Código del Trabajo" que su artículos 3 establece claramente que "*Los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de…limitación convencional*" y al artículo 5º "*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de garantías y*

derechos en beneficio de los trabajadores. Ese mínimo no podrá alterarse en detrimento de éstos." Por tanto, los cálculos que se debieron incluir en las planillas auxiliares deberían reflejar la correcta estructuración del costo de la oferta, para la cual se debe tener en cuenta el tiempo total del servicio a ser contratado en caso de ser adjudicado, 35 (treinta y cinco) meses según lo que establece el PBC del llamado, con todos los gastos que pudiera acarrear el mismo, entre los que se incluye justamente el pre aviso y la indemnización de cualquiera de los trabajadores del plantel del oferente, con el objeto de prever el cumplimiento de las normas laborales y conforme se menciona más arriba, los porcentajes presentados por dicha empresa no garantizan el pago de éstos conceptos.

En base a los fundamentos esgrimidos, se constata que la oferta de la firma **RENOVA S.A** no cumple con los requerimientos de la Legislación Laboral vigente, por tanto su formulario de oferta no se encuentra debidamente completado, debiendo realizar los cálculos para la indemnización y preavisos en base a lo establecido en el PBC (Sección V – Modelo de Contrato, cláusula 6ta.) conforme lo establece el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Nº 21.909/03 y artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 60 del Decreto Nº 21.909/03 por tanto corresponde eliminar la oferta de éste oferente según lo determina el artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto Nº 21.909/03.

3- **CONSERMAR DE MARIELA MOLAS**: Del análisis efectuado a la Planilla Auxiliar N° 3 "*Composición de Cargas Sociales*", específicamente "*Indemnización por tiempo de servicio*" y "*Preaviso*" se observa que el mismo se consignó con el valor de 0,01% razón por la cual también se ha solicitado una aclaración al respecto, con los mismos términos de los anteriores oferentes, siendo la misma respondida en tiempo y forma.

Para el análisis de éste caso en particular, traemos nuevamente a colación la Resolución DNCP N° 2516/16 que claramente mencionó que "*con los porcentaje previstos, no se visualiza que la firma adjudicada haya cumplido con el objetivo que se pretende a través del llenado de las planillas auxiliares de composición de cargas sociales... la pertinencia de los precios ofertados se ha de justificar con la información contenida en las planillas auxiliares, la cual en todos los casos, debe atenerse a la legislación laboral, cuya observancia es obligatoria*" y al respecto éste oferente afirmó, entre otras cosas que "*no depende de la planilla auxiliar sino del compromiso asumido en todos los términos del Pliego de Bases y Condiciones*" sin percatarse de que la garantía de éste cumplimiento se refleja en éstas planillas auxiliares, cuyos porcentajes deben ajustarse OBLIGATORIAMENTE a la Legislación Laboral, sin hacer ninguna excepción al respecto, conforme a lo establecido claramente en la misma Resolución DNCP N° 3072/14 sin que en la respuesta del oferente se haya visualizado que lo ofertado cumpla con el porcentaje legal que ya fue mencionado anteriormente y en ésta línea de ideas se menciona nuevamente que "*los derechos reconocidos por este Código a los trabajadores no podrán ser objeto de...limitación convencional*" y que "*Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores. Ese mínimo no podrá alterarse en detrimento de éstos.*" Conforme a lo establecido en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 213/93 "Código del Trabajo"

Conforme a los fundamentos manifestados precedentemente, se constata que la oferta de la firma **CONSERMAR DE MARIELA MOLAS** no cumple con los requerimientos exigidos en la Legislación Laboral vigente, por tanto el formulario de oferta presentada no se encuentra debidamente completado por no ajustarse a los requerimientos establecidos en PBC (Sección V-

Modelo de Contrato, cláusula 6ta.) y al ser éste un documento de carácter sustancial conforme lo establece el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Nº 21.909/03 y artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 60 del Decreto Nº 21.909/03 por tanto corresponde eliminar la oferta de éste oferente según lo determina el artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto Nº 21.909/03.

4- **LIMPIEZA MODERNAS PYAS. SRL**: Se ha procedido a analizar la Planilla Auxiliar N° 3 "*Composición de Cargas Sociales*", específicamente "*Indemnización por tiempo de servicio*" en la cual se observa que se consignó el valor de 4,80% razón por la cual, se ha solicitado el "*Desglose del cálculo de **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, correspondiente al ítem 4 de la Planilla Auxiliar Nº 3, donde consta que se ha utilizado los porcentajes correspondientes en el caso específico de indemnización por tiempo de servicio establecido en las disposiciones*

laborales", siendo la misma respondida en tiempo y forma de la siguiente manera:
"Ítem 4) Indemnización por tiempo de servicio: (15 días por año Art. 91 del Código Laboral)

Salario Mínimo Legal Vigente: Gs. 1.824.055
Salario Total en un año : *Gs.* ***21. 888.660*** *(1.824.055* ***x 12 meses****)*
Salario por día : Gs. 60.802 (1.824.055 / 30 días)
Salario por 15 días: *Gs. 912.030 (60.802 x* ***15 días****)*

21. 888.660 ---------- 100%
912.030 ---------- x

912.030 x 100 = 4.1666 % ***en la oferta se adopta 4,80%***
21. 888.660"

Como se observa, el porcentaje para la indemnización fue calculada considerando un año de contrato siendo que el tiempo total del servicio a ser contratado, en caso de ser adjudicado, ascendería a 35 (treinta y cinco) meses y conforme el mismo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la indemnización debería ser 45 días (Artículo 1º de la Ley Nº 496/95 que modifica el artículo 91 de la Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO*" y Artículos 97 y 79 de la Ley 213/93 Código del Trabajo) y al respecto se trae a colación lo expuesto anteriormente:

- **CALCULO DE INDEMNIZACIÓN**: por tiempo de servicio (contrato por 35 meses).

Salario Mínimo Legal Vigente: G. 1.824.055
Salario Total por 35 meses: G. 63.841.925 (1.824.055 x 35 meses)
Salario por día: G. 60.802 (1.824.055 / 30 días)
Salario por 45 días: G. 2.736.083 (60.802 x 45 días)

63.841.925 ---------- 100%
2.736.083 ---------- x

2.736.083 x 100 = **4.2857 %**
63.841.925

Si bien, el porcentaje expuesto por la empresa Limpiezas Modernas Paraguayas S.R.L. es superior al mínimo establecido por el Código del Trabajo, éstas no fueron calculadas en base a los 45 (cuarenta y cinco) días que establece la Ley, para la vigencia de 35 (treinta y cinco) meses establecido en el PBC, siendo la misma realizada por 15 (quince) días sobre la base de 12 (doce) meses, entonces los montos previstos son inferiores a lo establecido legalmente, en contravención a las normas laborales vigentes que ya fueron determinadas anteriormente y éste error se evidencia mejor al pasar estos cálculos en guaraníes:

Indemnización en G. sobre el cálculo de **12 meses** conforme a lo presentado por LIMPIEZAS MODERNAS PYAS.. S.R.L

21. 888.660 ---------- 100%
X ---------- 4,8%

Monto en **G. 1.050.656 equivalente a 15 días de salario.**

Indemnización en G. sobre el cálculo de **35 meses** conforme al plazo estipulado en el PBC

63.841.925 ---------- 100%
X ---------- 4,28%

Monto en **G. 2.736.082 equivalente a 45 días de salario.**

El cálculo realizado en base a los 45 días de indemnización coincide con el informe de Liquidación de Haberes del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 30/08/2016, el cual forma parte del presente informe de evaluación, cuya parte pertinente se expone a continuación:

MBA'APO JEPOROMOMBA'APO HA TETÃYGUÁ JEKOPORÃ
TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN GENERAL DEL TRABAJO
CONCILIACIÓN DE
CONFLICTOS INDIVIDUALES

TETÃ REKUÁI GOBIERNO NACIONAL

LIQUIDACIÓN DE HABERES

Trabajador	Pac N02/16-----Servicios de Limpieza
Empleador	C.G.R.
Antigüedad	2 Año(s), 11 mes(es) 0 día(s)
Sueldo Mensual	1.824.055
Sueldo diario	60.802
Motivo	Despido

BENEFICIOS SOCIALES

Pre-Aviso (Art. 155, Art. 94, Art. 87)	45	Días	Gs.	2.736.082
Indemnización (Art. 91, Art. 97, Art. 79)	45	Días	Gs.	2.736.082

Por tanto y en base a lo expuesto, se demuestra que el formulario de carta oferta de éste oferente tampoco fue debidamente completado y al ser éste un documento de carácter sustancial conforme lo establece el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Nº 21.909/03 y artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 60 del Decreto Nº 21.909/03 por tanto corresponde eliminar la oferta de **LIMPIEZAS MODERNAS PYAS. SRL** según lo determina el artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto Nº 21.909/03, concordante con el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas.

5- **LAYA CONSTRUCCIONES SA:** De igual manera se procedió a analizar la Planilla Auxiliar N° 3 "*Composición de Cargas Sociales*", específicamente "*Indemnización por tiempo de servicio*" en la cual se observa que se consignó el valor de 4,80% razón por la cual, también se ha solicitado el "*Desglose del cálculo de **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, correspondiente al ítem 4 de la Planilla Auxiliar Nº 3, donde conste que se hayan utilizado los porcentajes correspondientes en el caso específico de indemnización por tiempo de servicio establecido en las disposiciones laborales*", siendo la misma respondida en tiempo y forma de la siguiente manera:

El cálculo utilizado fue por un año de servicio corresponde 15 días de indemnización según las disposiciones laborales por lo que se procedió a dividir 15/360, dando como resultado 0.041666 que para convertir a porcentaje se procedió a multiplicar por 100 dando como resultado 4.1666 redondeándole a 4.17.

Como se puede apreciar, éste oferente también hizo el cálculo del porcentaje de indemnización teniendo en cuenta un año de servicio siendo que el tiempo total del servicio a ser contratado, en caso de ser adjudicado, ascendería a 35 (treinta y cinco) meses y conforme el mismo Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, correspondiendo a una indemnización de 45 días (Artículo 1º de la Ley Nº 496/95 que modifica el artículo 91 de la Ley 213/93 "*QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO*" y Artículos 97 y 79 de la Ley 213/93 Código del Trabajo), cuyo calculo en porcentaje y en guaraníes ya fue expuesto en el análisis de la oferta anterior, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 58 del Decreto Nº 21.909/03 y artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 60 del Decreto Nº 21.909/03, por tanto se considera que su formulario de oferta no se encuentra debidamente completado por ende, corresponde eliminar la oferta de **LAYA CONSTRUCCIONES S.A**. respecto a lo que establece el artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto Nº 21.909/03, concordante con el artículo 28 de la Ley de Contrataciones Públicas.

6- **ZAYR & ASOCIADOS DE OSCAR OSVALDO ZARACHO**: Al analizar la Planilla Auxiliar N° 3 "*Composición de Cargas Sociales*" de éste oferente, específicamente "*Indemnización por tiempo de servicio*" se observa que también plasmó un valor de 4,80% en éste concepto, razón por la cual, se ha solicitado el "*Desglose del cálculo de **INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**, correspondiente al ítem 4 de la Planilla Auxiliar Nº 3, donde conste que se hayan utilizado los porcentajes correspondientes en el caso específico de indemnización por tiempo de servicio establecido en las disposiciones laborales*", siendo la misma respondida en tiempo y forma de la

siguiente manera:
"Desglose del Cálculo de INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO, correspondiente al ítem 4 de la planilla Auxiliar N° 3, donde conste que se hayan utilizado los porcentajes en el caso específico de indemnización por tiempo de servicio establecido en las disposiciones Laborales:

1. Indemnización por tiempo de servicio:
15 jornales mínimos

Jornal: *Gs. 70.156*
Jornal por 15 días: *Gs. 70.156 x 15 = 1.052.340*
Salario Anual: *Gs.1.824.055* ***x 12 = 21. 888.660***
Porcentaje:

21. 888.660 ---------- 100%
912.030 ---------- x

1.052.340x 100 = 4.8 %
21. 888.660"

Como se observa, el cálculo de este porcentaje se realizó en base al jornal equivalente a G. 70.156 (guaraníes setenta mil ciento cincuenta y seis) debiendo ser unidad de tiempo mensual considerando que en el PBC se estableció que "no serán aceptados cálculos de salario por jornal a los empleados que trabajen como mínimo 8 hs. (ocho horas diarias)", y teniendo en cuenta la Resolución MJT Nª 85/14 "QUE REGLAMENTA EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES MÌNIMOS DE EMPLEADOS Y OBREROS PROFESIONALES ESCALAFONADOS" que establece en el artículo 4° "***DETERMINAR*** *que el jornal diario para el trabajador mensualizado se obtiene dividiendo por (30) treinta su salario mensual"*,además en el cálculo del oferente se consideró un año de servicio y por ende 15 (quince) días de indemnización, debiendo ser 35 (treinta y cinco) meses, conforme al PBC del llamado y 45 (cuarenta y cinco) días de indemnización de acuerdo a lo que establece el Artículo 1° de la Ley N° 496/95 que modifica el artículo 91 de la Ley 213/93 *"QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DEL TRABAJO"* y Artículos 79 y 97 de la Ley 213/93 Código del Trabajo, avalado por el informe del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de fecha 30/08/16, siendo entonces éste cálculo incorrecto y en detrimento del trabajador y las normas laborales pertinentes debido a que el monto a percibirse en estos conceptos sería inferior como se expuso en el análisis del oferente anterior.

Constatando con esto que el formulario de ofertas no se encuentra debidamente completado, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 58 del Decreto N° 21.909/03 y artículo 1° del Decreto N° 3.719/15 que modifica el artículo 60 del Decreto N° 21.909/03 por tanto corresponde eliminar la oferta de **ZAYR & ASOCIADOS DE OSCAR OSVALDO** según lo determina el artículo 1° del Decreto N° 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto N° 21.909/03.

SEGUNDA FASE: no se registró

TERCERA FASE: no se registró

CUARTA FASE: no se registró.

QUINTA FASE: Conclusión.

Considerando el estudio y análisis de las ofertas presentadas, conforme mencionado en los párrafos anteriores, se trae a colación lo dispuesto en la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", Art. 30 **"DECLARACIÓN DE LICITACIÓN DESIERTA"** que dice: *"Una licitación se declarará desierta, mediante resolución de la máxima autoridad de la Convocante, en los siguientes casos* ***Art. 30 inc. b) "que ninguna de las ofertas reúna las condiciones exigidas en la base de la licitación o se apartara sustancialmente de ellas".***

Con relación al plazo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 2051/03, para dar a conocer la adjudicación correspondiente, se deja expresa constancia que considerando los antecedentes de la presente evaluación, en cuanto a pedidos de documentaciones, aclaraciones, cantidad de ofertas a ser

analizadas y las diversas actividades laborales que tienen asignados los miembros del Comité de Evaluación de este llamado, tanto los trabajos de evaluación como el Informe Técnico resultante, fueron concluidos con posterioridad a los veinte (20) días establecidos en dicho cuerpo legal.

Por tanto, el Comité de Evaluación recomienda **DECLARAR DESIERTO** el presente llamado y autorizar un nuevo llamado para el "SERVICIO DE LIMPIEZA", vía Resolución de la máxima autoridad.

Con relación al desarrollo de la evaluación, y recomendación de Declaración Desierta del presente llamado, la Lic. Delia Benegas, la CP. Leticia Burgos y Esc. Stefany Gini dejan constancia que las mismas no comparten dicho criterio, detallando brevemente los motivos, suscribiendo el Informe al sólo efecto de dar cumplimiento a la providencia de la Dirección General de Administración de fecha 29 de julio del 2016.

Se expone el costo de las ofertas:

PRESENTARON SU OFERTAS						
Oferentes	**MAFARA S.A.**	**RENOVA S.A.**	**CONSERMAR DE MARIELA CAROLINA MOLAS**	**LIMPIEZAS MODERNAS PYAS. S.R.L**	**LAYA CONST.**	**OSCAR OSVALDO ZARACHO**
Precio de la Oferta con IVA incluido	**1.640.999.345**	**1.646.999.935**	**1.706.432.315**	**1.953.281.715**	**1.953.398.475**	**2.001.818.630**

Con relación a lo expuesto en el informe de evaluación se realizan las siguientes aclaraciones, para lo que hubiere lugar:

1- Las ofertas presentadas por KUÑA GUAPA DE MAFARA S.A Y RENOVA S.A, modificaron lo establecido en el PBC, referente a las planillas auxiliares de cargas sociales (Bonificación familiar), en cuanto a la cantidad solicitada, ya que dichos oferentes cotizan solamente por una (1) cantidad de empleados, habiendo el PBC, solicitado que se tenga en cuenta 18 (dieciocho) empleados.

Al respecto, de haber existido alguna duda con relación a las planillas y/o a las cantidades establecidas, los oferentes, al momento de la publicación de las bases del llamado, tuvieron la oportunidad de realizar las consultas necesarias, a fin de que la convocante realice las modificaciones a través de una adenda, o en su caso, una aclaración, las cuales son las vías legales al efecto.

Se observa que dicha situación no ha sido presentada, por lo que válidamente se concluye, que dichos oferentes omitieron una información proporcionada en el PBC, y que habiendo precluído la etapa al efecto, a la fecha se debe ceñir a lo requerido en el PBC.

En este punto, cabe recordar que el Pliego de Base y Condiciones, se constituye en ley entre las partes, el cual rige durante todo en proceso de contratación.

Finalmente, se señala que el comité ha solicitado aclaración al respecto, habiendo ambas firmas dado contestación, y sobre el particular, se señala, que precisamente la respuesta dada por los oferentes, debieron haberla trasladada al momento de publicación del PBC, a través de notas de consultas.

Al respecto, al considerar tales ofertas en dichas condiciones, se estaría lesionando varias disposiciones legales, como ejemplo, los siguientes artículos:

- Art. 4°. Inc. b) Igualdad y Libre Competencia: ya que los oferentes no estarían en un pie de igualdad, debido a que los demás han tenido en cuenta lo requerido en el PBC.

- Art. 58 y 60 del Decreto Reglamentario: ya que dichas ofertas no se ajustan sustancialmente a lo solicitado y en caso de rectificarse, afectaría la competencia en igualdad de condiciones a los demás oferentes.

Por tanto, se considera que dichas ofertas deben ser descalificadas, ya que el documento presentado, es considerado, como insatisfactorio, conforme artículo 1º del Decreto Nº 3.719/15 que modifica el artículo 61 del Decreto Nº 21.909/03, y por ende, deben rechazarse dichas ofertas.

2- Con relación a la siguiente oferta más baja, presentada por CONSERMAR de Mariela Carolina Molas, en la planilla auxiliar, se observa en cuanto a lo referente a indemnización y pre aviso, que los mismos se encuentran por debajo a lo establecido en el Código Laboral; y si bien es cierto, conforme lo señala en su nota aclaratoria, la citada firma, que dichas cargas sociales son eventuales, no es menos cierto que conforme lo establecido en la planilla deben calcularse de acuerdo a las legislaciones establecidas, y no habiendo dado cumplimiento a la misma, dicho documento es considerado como insatisfactorio, y por lo tanto no cumple, debiendo ser descalificada.

3- De esta forma, se considera que las 3 (tres) ofertas restantes son susceptibles de ser analizadas económica, técnica, financiera y legalmente, ya que cumplen con los requerimientos laborales.

Finalmente, se señala que dichas ofertas se encuentran por debajo del precio referencial de esta Contraloría General de la República, conforme al siguiente detalle:

	MENSUAL	POR 35 MESES
CGR	**61.601.659**	**2.156.058.065**
Limpiezas Modernas Pyas. S.R.L	55.808.049	1.953.281.715
LAYA S.A	55.811.385	1.953.398.475
ZAYR & ASOCIADOS	57.194.818	2.001.818.630

Es nuestro informe.

Abg. Valeria Ascurra.
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abg. Elizabeth Schacht P.
Dirección General de Administración

Lic. Delia Benegas.
Dirección General de Administración

CP. Leticia Burgos.
Dirección General de Administración

Abg. Marcelo Furgiuele.
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Abg. Teresa Wagner de González.
Dirección General de Licitaciones

Esc. Stefany Ada María Gini Orue.
Dirección General de Administración